Resolución No. CSJCOR25-235
Montería, 09 de Abril de 2025

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2025-00112-00
Solicitante: Abogado Rodolfo Andrés Miguel Ruíz
Despacho: Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería
Funcionaria Judicial: Dra. Lorena Espitia Zaquieres
Clase de proceso: Proceso ordinario laboral
Número de radicación del proceso: 23-001-31-05-003-2022-00313-00
Consejero sustanciador: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza
Fecha de sesión: 09 de abril de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de abril de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 26 de marzo de 2025, y repartido al despacho ponente el 27 de marzo de 2025, el abogado Rodolfo Andrés Miguel Ruíz, en su condición de apoderado judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Madeleyda Del Carmen Castillo Chica (sucesores procesales a los señores Rubén Darío Pedroza Castillo y Marco Tulio Pedroza) contra Pedro Antonio Bejarano Bermúdez como propietario del Establecimiento de Comercio Liceo Máximo Mercado. radicado bajo el N° 23-001-31-05-003-2022-00313-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> «*12. En fecha de (24/01/2024) el Despacho a menos de un (1) día, emite un auto de control de legalidad, ejerciendo su función, "sin efectos jurídicos todas las actuaciones modificatorias del auto admisorio de la demanda, así como del escrito de contestación de la demanda, ello acorde a la considerativa del presente auto". De acuerdo a sus consideraciones expresada en el auto.*
>
> *13. En fecha de (31/01/2024), el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición, dejando los argumentos jurídicos en el libelo presentado ante el despacho.*
>
> *14. En fecha de (14/02/2024) el apoderado judicial de la parte demandante, radica un Memoria IMPULSO PROCESAL en las actuaciones jurídicas, con el ánimo del que el despacho, se pronuncien al respecto a las siguientes actuaciones correspondientes y de esa manera se aplique el principio de celeridad.*
>
> *15. En fecha de (13/06/2024) el despacho después de un tiempo No prudente en las actuaciones jurídicas por un total de ciento ochenta (180) días, se decide pronunciar en un auto decide apelación o recurso.*
>
> *16. En fecha de (22/07/2024) el despacho se pronuncia bajo el auto – fija fecha de audiencia (siendo la tercera vez en fijar fecha), en donde identifica que el día 9 de septiembre de 2024 – Horas 10:30 am) se celebrar la audiencia, dejando notificada las partes intervinientes.*

17. En fecha de (25/07/2024) el apoderado judicial de la parte demandante, radica memorial en segunda ocasión en solicitud de que el despacho se pronuncie a la sustitución de poder, expuesta en la fecha (11/01/2024), lo cual, hasta la fecha actual, No había algún pronunciamiento por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería.

18. En fecha de (26/07/2024) el apoderado judicial de los herederos No legitimados en la causa por pasiva, expone bajo memorial el poder de representación jurídica para ser incorporados en el proceso.

19. En fecha de (29/07/2024) el apoderado judicial de los herederos No legitimados en la causa por pasiva, interpone declaratoria de la nulidad de la persona determinada – notificación judicial.

20. En fecha de (9/09/2024 – Hora 10:30 pm) el apoderado judicial de la parte demandante, en compañía de los sucesores procesal, hace presencia de manera virtual (Microsoft Teams), en el cual, el despacho No tiene la amabilidad de pronunciarse con anterioridad para dar a conocer su decisión de No realizar la audiencia.

21. En fecha de (10/09/2024) el despacho bajo el auto ordena, se descorra traslado de la nulidad, a la parte demandante, al igual que se pronuncia bajo decisiones, que ya han tenido un efecto de retraso procesal, como la No celebración de audiencia, sustitución de poder entre otros.

22. En fecha de (18/09/2024) el apoderado judicial de la parte demandante, descorre traslado de la declaratoria de nulidad, en el cual se realiza los argumentos jurídicos en el libelo, para que sea de estudio del despacho y surta de efecto de su pronunciamiento en un tiempo establecido por la ley.

23. En fecha de (29/01/2025) después de un tiempo No prudente en las actuaciones del proceso, por un total de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de un memorial IMPULSO PROCESAL (segunda ocasión), presenta los argumentos jurídicos en donde expresa que se retome las actuaciones jurídicas de proceso, dado que se identifica la ausencia del despacho en presente proceso.

24. En fecha actual de (26/01/2024), el Despacho mantiene un silencio absoluto en la continuidad de su pronunciamiento en las diferentes etapas procesales que sean de su necesidad en el presente proceso.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-133 del 31 de marzo de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (31/03/2025).

1.3. Del informe de verificación

El 02 de abril de 2025, la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, inicialmente presentó un cuadro con la relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Además, manifestó, lo siguiente:

«*Examinado el expediente encuentra el Despacho que las actuaciones surtidas al interior del mismo se han desarrollado con la debida celeridad y según las cargas laborales dispuestas para el trámite de los procesos que son sometidos a nuestro conocimiento, de donde emerge mayúsculamente, según el recorrido atrás descrito, que el Juzgado ha obrado diligentemente en lo que nos concierne, y la SUPUESTA DEMORA alegada por el memorialista deviene de la interpretación subjetiva del TRANSCURRIR PACIFICÓ DEL TIEMPO, e invoca para ello normas del Código General del Proceso – art. 121 - que no es de utilidad laboral por contener*

norma expresa el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto NO avizora una decisión de fondo sobre su proceso ordinario laboral.

No obstante, NO invoca CIRCUNSTANCIA OBJETIVA que PERMITA INFERIR TAL ASEVERACIÓN, aunado a que no basta la remisión de solicitudes de impulso al proceso, que respecto del vocero judicial sustituto de la parte demandante, quien ignora que viene reconocido en el auto de fecha diez (10) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)1, corresponde sólo a la del día 29 de enero de 2025 y posterior a ello, simplemente recurre a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada al Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba – 26 de marzo de 2025, las que son miradas sólo desde la óptica sesgada e inconsulta de todo el trámite adelantado por el Juzgado de frente al proceso en cuestión, el cual es un proceso complejo en el cual por el desarrollo de las actuaciones atrás relacionadas se ha dado aplicación incluso al deber interpretativo del Juez y el control de legalidad de frente a la plena identificación del demandado, lo que viene ocurriendo incluso desde la presentación de la demanda, y que en su oportunidad fue motivo de devolución para las subsanaciones respectivas.

Constatado lo anterior, de frente a que el proceso adelantado ha venido presentando de manera sistemática, incoherencias y traumatismo, que han sido objeto de intervención del Juzgado, en la devolución del libelo demandador, autos de control de legalidad, recursos de reposición y en subsidio apelación, y ulteriormente el incidente de nulidad con fundamento en el No. 8 del artículo 133 del C. G. P., en concordancia con el artículo 87 ibidem aplicables por analogía normativa, los que han garantizado el trámite procesal de manera oportuna, el debido proceso y los derechos a la defensa y contradicción de las partes.

Es por ello, que una vez vencido el término de traslado de la nulidad planteada por el heredero del demandado fallecido, ingresó al TURNO para su estudio y trámite de frente de todos aquellos procesos que se hallan para dicho conocimiento.

Lo que se armoniza con toda la carga laboral de esta Unidad Judicial, esto es, las Acciones Constitucionales (Primera y Segunda Instancia) y los restantes procesos ordinarios y especiales (ejecutivos y fuero sindical), que se tramitan según su prioridad y el sistema de turnos asignados para un correcto respeto de los derechos sustanciales de los usuarios de la Administración de Justicia.

En relación, con Acciones Constitucionales de Tutela, en el periodo comprendido desde el 10 de septiembre de 2024 – fecha auto traslado nulidad - hasta el 31 de marzo de 2025 – fecha Solicitud Informe Vigilancia, POR REPARTO PRIMERA INSTANCIA se han presentado y tramitado aproximadamente 95 y POR REPARTO SEGUNDA INSTANCIA 13, las que tiene prevalencia en relación con los demás trámites judiciales.

Y se han celebrado en el rango temporal indicado anteriormente 250 Audiencias aproximadamente, como se describen en la plataforma de audiencias habilitado por la Rama Judicial que dan registro de ello y lo fueron en los siguientes radicados y fechas:

(Imagen)

(…)

A pesar de lo anterior, esta Judicatura como medida correctiva, procedió a dictar el día hoy 02 de Abril de 2025, el auto que decide la nulidad planteada dentro del proceso ordinario laboral identificado a comienzos de este informe y se dan las órdenes del caso, y que saldrá en estados el día siguiente, alterando los turnos de atención, como criterio objeto y singular, frente a los demás procesos, sin que ello se convierta para el mandatario judicial sustituto de la parte demandante en una estratagema litigiosa para el impulso del proceso.

Nos reiteramos, en la cultura organizacional y respeto de los derechos fundamentales de los usuarios se asignan TURNOS para estudiar los procesos, una vez se surten los trámites de rigor.

Es de recalcar, el Despacho en conjunto con su equipo de trabajo cuyo espíritu de diligencia y eficiencia predica de manera coordinada para una correcta Administración de Justicia va gestionando el trámite de todos los asuntos sometidos a su escrutinio judicial, y en los que se puede constatar en las decisiones que se toman al interior de cada uno, los que se itera se evacuan por TURNOS, sin que ello represente una indefinición en el tiempo, por cuanto los pronunciamientos se emiten armónicamente en la oportunidad respectiva según la carga laboral manejada, y brinda una garantía y respeto a los usuarios, pero con un esfuerzo sobrehumano y mayúsculo que debe ser atendido y comprendido por todas las Autoridades y Usuarios, por cuanto no somos máquinas sino seres humanos, a quienes se les ha encomendado una labor sublime y titánica a la vez, sin que ello implique per se un desconocimiento o vulneración de los términos judiciales y garantías procesales de las partes, partiendo de que los usuarios del Servicio Público de la Administración de Justicia gozan de derechos de carácter constitucional cuyo propósito tiene apoyo en la Misión y Visión del Aparato Judicial.»

La funcionaria judicial, aportó a su escrito de respuesta enlace que redirige al expediente electrónico del proceso y providencia del 02 de abril de 2025.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *"éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, el abogado Rodolfo Andrés Miguel Ruíz, afirma que en un tiempo "*no prudente*", esto es, el 13 de junio de 2024, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Montería resolvió el recurso de reposición presentado contra la providencia del 24 de enero del 2024.

El usuario manifiesta que, a la fecha, el juzgado no ha emitido un pronunciamiento respecto de su escrito de sustitución de poder del 11 de enero de 2024 y reiterado el 25 de julio de 2024.

Relata que el proceso ha sufrido retrasos, entre otras cosas, por un control de legalidad ejercido mediante auto del 24 de enero de 2024, la no celebración de la audiencia en varias oportunidades y el trámite de solicitud de declaratoria de nulidad.

Afirma que, a la fecha de radicación de su escrito de vigilancia, "*el Despacho mantiene un silencio absoluto en la continuidad de su pronunciamiento en las diferentes etapas procesales*". Finalmente, solicita que esta judicatura desarrolle una investigación judicial para identificar las irregularidades presentadas desde el 08 de febrero de 2022 (auto de admisión) hasta el memorial impulso procesal del 29 de enero de 2025.

Al respecto, la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, inicialmente, presenta una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrae que efectivamente, fueron programadas fechas para la celebración de audiencia para los días 25 de enero de 2024 y 09 de septiembre de 2024, las cuales no fueron realizadas.

En el primer caso, debido a un control de legalidad realizado el 24 de enero de 2024, a través del que declaró la ilegalidad del auto del 08 de septiembre de 2023, y todas las actuaciones posteriores a este, y ordenó notificar en debida forma el auto admisorio de demanda al demandado Pedro Antonio Bejarano Bermúdez a la dirección electrónica registrada en el certificado de registro mercantil. En el segundo evento, a causa de una solicitud de nulidad de la cual fue dado traslado el 10 de septiembre de 2024.

Adicionalmente, con relación a la solicitud de sustitución de poder, se verifica que, la funcionaria judicial emitió providencia del 10 de septiembre de 2024, con la cual reconoció como apoderado judicial sustituto al doctor Rodolfo Andrés Miguel Ruíz; por lo que, ese memorial fue resuelto con anterioridad a este trámite administrativo.

La juez, argumenta que, han desarrollado el proceso con diligencia y celeridad según las cargas dispuestas para ello. Asevera que, la supuesta demora alegada por el memorialista deviene de la interpretación subjetiva del transcurrir pacificó del tiempo, pero que "*no invoca circunstancia objetiva que permita inferir tal aseveración*". Agrega que, es un proceso complejo en el que ha dado aplicación a un control de legalidad y han sido presentados recursos y nulidades.

Precisa que, una vez vencido el término de la nulidad planteada, el caso ingresó al turno para su estudio y trámite, pues, en el periodo comprendido desde el 10 de septiembre de 2024 (fecha del traslado de la nulidad) hasta el 31 de marzo de 2025 (fecha solicitud informe vigilancia), por reparto primera instancia fueron tramitadas aproximadamente 95 acciones de tutela y por reparto segunda instancia 13, que tienen prevalencia. Por otra parte, presenta un cuadro con la indicación de las audiencias llevadas a cabo.

Del enlace que redirige al expediente electrónico del proceso, se extrae la providencia judicial emitida el 02 de abril de 2025, como se puede evidenciar en el siguiente pantallazo:

LUZ PATRICIA ESPITIA LONDOÑO
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, dos (02) de abril de dos mi veinticinco (2025)

Proceso	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado No.	**23-001-31-05-003-2022-00313-00**
Demandantes:	**MADELEYDA DEL CARMEN CASTILLO CHICA (Q. E. P. D.) sucesores procesales a los señores RUBÉN DARÍO PEDROZA CASTILLO Y MARCO TULIO PEDROZA**
Demandado:	**PEDRO ANTONIO BEJARANO BERMÚDEZ como propietario del Establecimiento de Comercio LICEO MÁXIMO MERCADO.**

(…)

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad formulada por el **Heredero determinado** del causante demandado **PEDRO ANTONIO BEJARANO BERMÚDEZ (Q. E. P. D.) como propietario del Establecimiento de Comercio LICEO MÁXIMO MERCADO, hijo señor KAMEL BEJARANO VEGA,** a través de apoderado judicial, a partir de las gestiones notificatorias **de los autos de fecha 24 de enero de 2024, y 13 de junio de 2024 y el auto de fecha 22 de julio de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE COMO SUCESOR PROCESAL del demandado **PEDRO ANTONIO BEJARANO BERMÚDEZ (Q. E. P. D.) como propietario del Establecimiento de Comercio LICEO MÁXIMO MERCADO, al señor KAMEL BEJARANO VEGA (hijo)** y a los **Herederos indeterminados del causante**, conforme a lo dicho en la motiva del presente auto.

TERCERO: TÉNGASE POR NOTIFICADO al vinculado como demandado **Heredero determinado** del causante demandado **PEDRO ANTONIO BEJARANO BERMÚDEZ (Q. E. P. D.) como propietario del Establecimiento de Comercio LICEO MÁXIMO MERCADO, hijo señor KAMEL BEJARANO VEGA,** por conducta concluyente el día 26 de julio de 2024-solicitud de nulidad-,

conforme al artículo 301 del C. G. P aplicable por analogía normativa contemplada en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S.

CUARTO: POR SECRETARIA, REMITIR el enlace del expediente al **Heredero determinado** del causante demandado **PEDRO ANTONIO BEJARANO BERMÚDEZ (Q. E. P. D.) como propietario del Establecimiento de Comercio LICEO MÁXIMO MERCADO, hijo señor KAMEL BEJARANO VEGA,** a fin de que comparezca al presente proceso y ejerza su derecho a la defensa, a través de su gestor judicial reconocido en autos.

QUINTO: NÓMBRESE como Curador Ad Litem de los demandados **Herederos indeterminados del causante PEDRO ANTONIO BEJARANO BERMÚDEZ (Q. E. P. D.) como propietario del Establecimiento de Comercio LICEO MÁXIMO MERCADO,** al doctor **JUAN FRANCISCO BARÓN NEGRETE,** comuníquese por correo electrónico juanbaron2008@hotmail.com para que la represente en el juicio.

SEXTO: EMPLÁCESE a los demandados **Herederos indeterminados del causante PEDRO ANTONIO BEJARANO BERMÚDEZ (Q. E. P. D.) como propietario del Establecimiento de Comercio LICEO MÁXIMO MERCADO,** según lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. P., aplicable por remisión del artículo 145 del C. P. T. Y S. S.

SÉPTIMO: Vencido el término del emplazamiento realizado a los **Herederos indeterminados del causante PEDRO ANTONIO BEJARANO BERMÚDEZ (Q. E. P. D.) como propietario del Establecimiento de Comercio LICEO MÁXIMO MERCADO,** vuelva el proceso a despacho para el pronunciamiento a que haya lugar.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB y en armonía con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 (PUBLICACIONES PROCESALES PORTAL DE LA RAMA JUDICIAL), para las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: "*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones",* y en este evento la funcionaria judicial surtió un impulso al proceso por medio de providencia del 02 de abril de 2025. Por lo tanto, se advierte que, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

En torno al orden de evacuación, se recuerda que, el artículo 63ª de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la ley 2430 de 2024, dispone que los despachos judiciales tramitarán y fallarán los procesos sometidos a su conocimiento con sujeción al orden cronológico de turnos.

Para el caso particular, la juez no precisó el turno que le correspondía al trámite. No obstante, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados en demasía por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

En lo que atañe al tiempo para desarrollar el proceso, el usuario, muestra su inconformidad por el presunto retraso causado por diferentes acciones, tales como, recursos, nulidades y un control de legalidad. Sin embargo, de la información recopilada se deduce que el proceso no ha permanecido sin trámite, si no que estas actuaciones fueron desarrolladas por la funcionaria judicial en el ámbito de su autonomía e independencia judicial. Es pertinente

resaltar, que la titular del despacho está facultada para desplegar las gestiones pertinentes para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso[1].haya guardado silencio absoluto durante el lapso señalado por el usuario.

En lo que atañe a las decisiones tomadas por la juez al interior del proceso las cuales pueden resultar desfavorables a los intereses del peticionario, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996; por lo que, no es posible mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

> *"**Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *"al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos**, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones**. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial".* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que

[1] Artículo 132 del Código General del Proceso.

hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Como resultado de lo anterior de ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, dentro del trámite del proceso ordinario laboral, radicado bajo el N° 23-001-31-05-003-2022-00313-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00112-00, presentada por el abogado Rodolfo Andrés Miguel Ruíz.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Lorena Espitia Zaquieres, Juez Tercero Laboral del Circuito Montería, y comunicar por ese mismo medio a el abogado Rodolfo Andrés Miguel Ruíz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/LEPM/dtl